

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante presentación de diez de julio de dos mil diecisiete, comparece doña Nolgia Adrián Flores, abogado, en representación de Jairo Eduardo Núñez Rebeco, quien se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, y deduce recurso de amparo contra la Comisión de Libertad Condicional debido a la negativa de otorgársele el referido beneficio, solicitando que se acoja el presente recurso y éste sea otorgado.

Refiere que se negó el beneficio de libertad condicional en circunstancias que reúne todos los requisitos objetivos para que le sea otorgada.

Segundo: Que mediante presentación de 12 de julio de 2017, informó el señor Guillermo de La Barra Dünner, Presidente de la Comisión de la Libertad Condicional, señalando que la Comisión en sesión de 28 de abril pasado resolvió rechazar por unanimidad la concesión del beneficio pedido por el amparado. Manifiesta que requerido los antecedentes aparece que éste fue postulado en Lista 1 por el Tribunal de Conducta del Centro Cumplimiento Penitenciario Colina II. Indica que se le negó el



beneficio por mayoría atendido que los antecedentes acompañados por el Tribunal de conducta en consideración que existe una manifiesta discordancia entre lo consignado en el certificado de conducta, que la clasifica como muy buena, y las manifestaciones de su carácter, tendencias y moralidad, sea porque tiene insuficiente o inexistente conciencia del delito y del daño ocasionado a consecuencia de aquél, porque no ha tenido suficiente motivación al cambio hacia conductas pro sociales, o porque aún mantiene bajo control de impulsos, escasa tolerancia a la frustración, moralidad pre convencional, validación o justificación de conductas delictuales, entre otros aspectos negativos de su personalidad.

Agrega la comisión, que los aspectos mencionados inciden en un desfavorable pronóstico de reinserción social para el condenado, en cuanto no cuenta con las aptitudes necesarias para reinsertarse en la sociedad con un bajo riesgo de reincidencia criminal, lo que implica que no se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.

Por lo expuesto, pese a cumplir con los requisitos de carácter objetivo, se procedió a negar el beneficio.

Tercero: Que mediante presentación de 19 de julio de 2017, Gendarmería de Chile, acompañó una series antecedentes, dentro de los cuales incorporó el Formulario Consolidado de Postulación al Proceso de Libertad Condicional, que da cuenta que el amparado se encuentra cumpliendo dos condena: 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio por dos delitos de tobo con violencia intimidación y 2 años de presidio menor en su grado medio, por el delito de homicidio simple. Registra como fecha de inicio de condena el 1 de septiembre de 2010, término el 3 de



septiembre de 2022, siendo el tiempo mínimo de condena el 3 de septiembre de 2016. Registra conducta muy buena desde el bimestre marzo-abril de 2014. Actualmente cumple funciones de mozo de patio. No se acompaña el certificado de educación, pero recurrente acompaña certificado emitido por el Ministro de Educación que indica que aprobó educación media.

El informe social y psicológico unificado postulación de libertad condicional, da cuenta que registra una baja conciencia del delito, ya que si bien reconoce participación en el delito en que se vio involucrado, el relato se aprecia superficial y carente de profundidad y real autocrítica; presenta una incipiente conciencia del daño y mal causado, no alcanzando visualizar la gravedad del daño ocasionado a las víctimas y el entorno, manifestando baja empatía. Cuenta con una moderada disposición al cambio, encontrándose en una fase contemplativa, mostrándose ambivalente e inseguro frente a qué aspectos modificar de su conducta y cómo hacerlo, sin embargo sujeto ha logrado sostener buena conducta intrapenitenciaria, asistiendo a la escuela penal con regularidad.

En el acápite relativa al pronóstico psicosocial señala que se trata de un usuario que no ha logrado generar los cambios conductuales necesarios para comenzar una correcta inserción social en el medio libre, desatando como factores de riesgo de reincidencia criminógena, la vinculación a pares y espacios de riesgo, el reconocimiento superficial de su actuar delictual, utilizando mecanismos de justificación y minimización en relación al daño ocasionado a las víctimas y entornos, no logrando hacer proceso

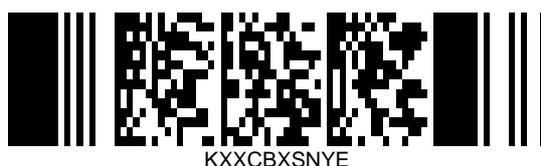


reflexivo adecuado, haciendo presente que registra consumo problemático de droga.

Cuarto: Que el recurso de amparo es de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Quinto: Que, en el caso de autos, se ha utilizado esta vía constitucional para pretender modificar la decisión adoptada por la Comisión de Libertad Condicional en abril del año en curso, cuando se rechazó la postulación. Ocurre que la referida Comisión resolvió con todos los antecedentes aportados por el Tribunal de Conducta del Centro Penitenciario, función práctica inherente al cargo de quienes la componen, y lo hizo en forma fundada. En tal sentido, el informe psicosocial elaborado por el establecimiento Penal respectivo, emanado del psicólogo Carlos Caro Guzmán y el asistente social Igor Fernández Ramos, condujo a concluir que no existen antecedentes que permitan demostrar que el amparado se encuentra rehabilitado y corregido para la vida social, y por ello negó otorgarle el beneficio, de conformidad a lo que prevén los artículos 1° del D.L. N° 321 y 2° del Decreto N° 2442.

Sexto: Que, en esas circunstancias, y atendido el contenido del referido Informe del condenado, que fue el resultado de la entrevista y análisis por parte de los profesionales en el área, y por



ello -aun cuando cumplía con los requisitos objetivos, según se expresó en los considerandos anteriores- resulta forzoso rechazar la libertad condicional solicitada en el presente recurso, por no estar corregido y rehabilitado como lo exige el artículo 1° del D.L. N° 321 y 2° del Decreto N° 2442, sobre la base del informe sicosocial aludido.

Séptimo: Que, en definitiva, no se puede acoger el recurso en estudio ya que no aparece que exista actualmente algún hecho que constituya privación perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad del interno.

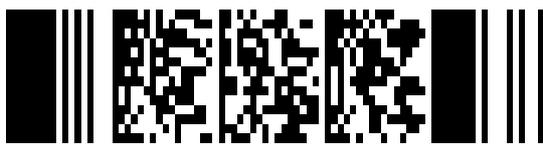
Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por Jairo Eduardo Núñez Rebeco, y en contra de la Comisión de Libertad Condicional.

Regístrese y archívese si no se apelare.

N°Amparo-1879-2017.



KXXCBXSNEY



KXXCBXSNYE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R., Ministra Suplente Maria Cecilia Gonzalez D. y Abogado Integrante Juan Carlos Cardenas G. Santiago, veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



KXXCBXSNYE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.